

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de octubre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por la representación de Bureau Veritas Inspección y Testing, S.L.U., (antes ECA Entidad Colaboradora de la Administración S.L.U.) contra la adjudicación del contrato nº 6011900273 “servicio de análisis ambiental para la determinación de fibras de amianto y otras fibras en ambiente, en los cuartos técnicos de Metro de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2019, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (Perfil del contratante) la licitación referida con un valor estimado de 410.100 euros.

Segundo.- Con fecha 10 de octubre de 2019, la recurrente recibe la comunicación de Metro de Madrid, de la adjudicación del contrato.

Tercero.- Con fecha 18 de octubre presenta recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal. En el mismo no solo impugna la adjudicación, sino su presunta exclusión de licitación.

Cuarto.- En fecha 24 de octubre se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El presente recurso se presenta el 18 de octubre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación el 10 de octubre, tal y como expresa el artículo 50.1. d) de la LCSP.

Tercero.- El recurso se dirige contra la adjudicación del contrato, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2. c) de la LCSP. Y en un contrato de importe superior a 100.000 euros (artículo 44. 1. a)).

Cuarto.- En cuanto a la legitimación, el recurso se interpone contra la adjudicación del procedimiento, basado en que la proposición del recurrente no había sido admitida, porque no pudo ser enviada.

Según afirma: *“Tal como se acredita de los emails que se adjuntan al presente como **Documento nº 4**, mi mandante llegó a grabar su oferta en la plataforma de compras de Metro de Madrid, sin embargo por problemas absolutamente ajenos a su voluntad la misma no pudo ser enviada, al no estar operativos los dispositivos de la citada plataforma a tal efecto.*

Esta circunstancia fue inmediatamente comunicada telefónicamente a Metro de Madrid para que tomaran cuenta de la situación y pudieran solventar el problema,

sin embargo finalmente dicha incidencia no pudo ser resuelta antes del vencimiento del plazo de presentación y por ese motivo, absolutamente ajeno a mi mandante, la oferta no se envió aunque sí se gravó en el sistema como resulta del pantallazo de la plataforma de compras (Doc. 4 al final) donde se evidencia lo comentado, que la oferta se gravó dentro del plazo y que no estaba en ese momento visible el dispositivo para enviarla, por lo que esta acción resultó de imposible ejecución.

Se acompaña como Documento nº 5 copia del citado pantallazo que se ha capturado e impreso en su totalidad para evidenciar los detalles de la captura que incluye la dirección exacta de https en la que fue colgada la oferta.

En este sentido, el Servicio de Licitaciones, Área de Contratación y Contratos Corporativos, se comprometió a comprobar la situación de la oferta y actuar en consecuencia, sin que en ningún momento desde el 15 de julio de 2019 se recibiera ningún tipo de respuesta ni a través del aplicativo "comúnícate" ni por ningún otro medio".

Respecto de la no admisión se razona por extenso con cita de vulneración de preceptos legales, suplicando finalmente: *"Se declare la suspensión del procedimiento de licitación, mientras se resuelva el presente recurso.*

Se declare la nulidad o subsidiariamente anulable la adjudicación por los motivos expuestos, especialmente por no resultar ajustada a Derecho.

Se ordene retrotraer las actuaciones del procedimiento de licitación al momento oportuno para permitir la toma de decisión en cuanto a la admisión de la oferta presentada por mi mandante.

Finalmente, cumplidos los anteriores trámites, se proceda a continuar el procedimiento de licitación, resolviendo la adjudicación definitiva de la misma en favor de la mejor y más ventajosa oferta presentada".

En cuanto a este segundo extremo se niega por el órgano de contratación y comprobando en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se observa que esa no admisión es una apreciación incorrecta.

En la propuesta de adjudicación publicada en fecha 10 de octubre se comprueba su admisión a todas las fases y su clasificación final.

Esta no admisión, la deduce el recurrente de supuestas dificultades que tuvo en la tramitación electrónica de la proposición y de que Metro supuestamente se comprometió a informarle si su propuesta había tenido entrada, cosa que no hizo, pero que pudo disipar con simplemente comprobarlo entrando en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

También pudo llamarle a confusión el que aparentemente su oferta económica era mejor que la del adjudicatario, que le han notificado por el importe de la base imponible, 410.100 euros.

Su oferta económica (que supone el 80% de la puntuación) era de 378.216 euros y la de la adjudicataria de 282.312 (aunque él crea que es de 410.100 euros).

Lo que acontece es que el precio de adjudicación es en todo caso el valor estimado del contrato, conforme a las cláusula 9 y 26 del PCAP, y ese es el que se le notifica al recurrente, y de ahí la confusión.

La forma de adjudicación prevista en el apartado 8 del cuadro resumen del PCP que rige la licitación es mejor relación calidad/precio. Asimismo, dicho apartado establece que el precio de adjudicación será igual a la base imponible del mismo: *“El contrato se adjudicará conforme a los criterios establecidos en el apartado 26 del cuadro resumen del PCP.*

No obstante lo anterior, el precio del contrato será igual a la Base Imponible del mismo”.

Dice la cláusula 26:

“Criterios económicos evaluables mediante la aplicación de fórmulas:

Se otorgará la máxima puntuación (80 puntos) a la oferta económica que presente un precio más bajo. El resto de ofertas se valorarán de forma proporcional mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Punt. Econ} = B_{\text{best}} \times (P_{\text{max}}) / B_i$$

Punt. Econ = Puntuación económica de la oferta objeto de la valoración

Bbest= Mejor oferta económica

Pmax= puntuación máxima (80 puntos)

Bi= Oferta económica objeto de la valoración

***NOTAS.**

- El Excel "Preciario – análisis ambientales.xlsx" se utilizará para adjudicar el contrato, los precios unitario ofertados serán vinculantes, a la hora de la ejecución del mismo, no obstante, el precio del contrato se firmará por el importe de la Base Imponible del mismo".

Ese precio igual a la base imponible, que es el que se formaliza en todo caso, es de 410.100 euros y es el que se notifica al recurrente.

En cuanto a la clasificación final, publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid fue la siguiente:

EMPRESA	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACION ECONÓMICA (IMPORTANTE OFERTA Datos sin IVA)	PUNTUACIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
BUREAU VERITAS INSPECCIÓN Y TESTING, S.L.U. (anteriormente denominada ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, S.L.U)	20	378.216,00	59,71	79,71
INSE RAIL, S.L.	20	282.312,00	80,00	100,00
LABORATORIOS HIMALAYA, S.L.	20	303.912,00	74,31	94,31
SGS TECNOS, S.A.	20	305.820,00	73,85	93,85
TEDECON SERVICIOS Y OBRAS, S.L.	20	318.786,00	70,85	90,85
TYGMA, SERVICIOS Y DESAMIANTADOS, S.L.	20	362.280,00	62,34	82,34

El recurrente empleando la mínima diligencia exigible pudo conocer tanto la admisión de su oferta como su falta de legitimación para recurrir la adjudicación y el criterio seguido sobre la calificación del criterio precio (leyendo el Pliego).

Todo ello simplemente con consultar en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, donde se publicó no solo la propuesta de adjudicación, sino en fechas 8 de agosto y 15 de septiembre las subsanaciones, la apertura de ofertas y puntuaciones el 12 de agosto (donde figura el recurrente) y la solicitud de documentación al adjudicatario el 20 de agosto.

La propia notificación de la adjudicación contiene el siguiente texto: *“podrán consultar el desarrollo de esta licitación en el documento de Propuesta de Adjudicación que se encuentra en el expediente de esta licitación publicado en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid”*, adjuntando el enlace sobre el que simplemente pinchando tiene acceso directo a esta licitación, conociendo entonces que no ha sido excluido.

Antes de actuar temerariamente con la interposición de un recurso especial en materia de contratación, pudo informarse del estado del expediente, simplemente llamando por teléfono, o de las razones del rechazo de su proposición (artículo 155 LCSP).

Si el recurrente hubiera comprobado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid hubiera sabido no solo que no ha sido excluido, sino que tampoco tiene legitimación alguna para impugnar la adjudicación, por ser el último clasificado.

Basados en todos estos hechos el recurrente carece de legitimación para interponer el recurso, en cuanto ningún beneficio puede derivársele del mismo, en la medida en que instando la admisión de su proposición con retroacción de actuaciones no existe acto de inadmisión contra el que recurrir. Independientemente de lo expuesto, contra el adjudicatario nada alega, pero tampoco estaría legitimado para hacerlo, posicionado en sexto lugar. No cumpliendo, pues, con la legitimación requerida por el artículo 48 de la LCSP.

La incuria del recurrente en el seguimiento del procedimiento de contratación

aboca finalmente a un recurso innecesario, incurso en temeridad, pues su pretensión carece de fundamento de forma manifiesta, entendiéndose por tal en el caso de forma evidente, perceptible por los sentidos.

Por esta razón proceda la imposición de la multa del artículo 58.2 de la LCSP, en su grado mínimo de 1000 euros.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Bureau Veritas Inspección y Testing, S.L.U. (antes ECA Entidad Colaboradora de la Administración S.L.U.) contra la adjudicación del contrato nº 6011900273 “servicio de análisis ambiental para la determinación de fibras de amianto y otras fibras en ambiente, en los cuartos técnicos de Metro de Madrid”, por la causa de la letra b) del artículo 55 de la LCSP.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP, en la cuantía de 1.000 euros.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.